

*Tribunal Penal Internacional
para Ruanda*

Caso N° ICTR-96-4-T

Fiscal vs. Jean Paul Akayesu

*Sentencia del
2 de septiembre de 1998*

I. INTRODUCCIÓN

[...]

5. CONSIDERACIONES DE HECHO

[...]

5.5 Violencia Sexual (Párrafos 12A y 12B de la Acusación)

Cargos Expuestos en la Acusación

12A. Entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, cientos de civiles (de aquí en adelante “civiles desplazados”) buscaron refugiarse en el edificio de la comuna. La mayoría de esos civiles desplazados eran Tutsi. Mientras buscaban refugio en el edificio de la comuna, las civiles desplazadas eran tomadas generalmente por la milicia armada local y/o la policía de la comuna y eran sometidas a violencia sexual, y/o golpeadas en el edificio de la comuna o sus alrededores. También asesinaban a civiles desplazados con frecuencia en el edificio de la comuna o sus alrededores. Muchas mujeres fueron obligadas a soportar muchos actos de violencia sexual que por momentos eran cometidos por más de un agresor. Esos actos de violencia sexual estaban acompañados por lo general de amenazas explícitas de muerte o daño corporal. Las civiles desplazadas vivían con miedo constante y su salud física y psicológica se deterioraba como resultado de la violencia sexual y los asesinatos.

12B. Jean Paul Akayesu sabía que se estaban cometiendo los actos de violencia sexual, los golpes y los asesinatos y a veces estaba presente mientras se cometían. Jean Paul Akayesu facilitó la perpetración de la violencia sexual, los golpes y los asesinatos al permitir que ocurrieran actos de violencia sexual, golpes y asesinatos en el edificio de la comuna o sus alrededores. En virtud de su presencia durante la perpetración de la violencia sexual, los golpes y los asesinatos y por no evitar la violencia sexual, los golpes ni los asesinatos, Jean Paul Akayesu fomentó esas actividades.

[...]

Consideraciones de hecho

449. Habiendo revisado cuidadosamente las declaraciones de los testigos de cargo respecto de los delitos de violencia sexual, la Sala determina que existen pruebas creíbles y suficien-

tes para establecer, más allá de toda duda razonable, que durante los hechos ocurridos en 1994, se sometió a actos de violencia sexual a niñas y mujeres Tutsis, se las golpeó y asesinó en el edificio del despacho municipal o en las inmediaciones, así como en otros lugares de la comuna de Taba. Las testigos H, JJ, OO y NN declararon que ellas mismas fueron violadas, y todas, a excepción de la Testigo OO, afirmaron haber visto cómo violaban a otras niñas y mujeres. Las testigos J, KK y PP también declararon que vieron cómo violaban a otras niñas y mujeres en la comuna de Taba. Cientos de Tutsis, en su mayoría mujeres, niños y niñas, buscaron refugio en el despacho municipal durante ese periodo, y muchas violaciones se cometieron en el edificio del despacho municipal o en las inmediaciones—la Testigo JJ fue llevada por miembros del Interahamwe desde el refugio ubicado cerca del despacho municipal a un bosque cercano, donde fue violada. La testigo declaró que eso solía ocurrirles a otras jóvenes y mujeres del refugio. La Testigo JJ también fue violada reiteradas veces en dos ocasiones distintas, en el centro cultural del edificio del despacho municipal: una vez en un grupo de quince niñas y mujeres, y otra vez en un grupo de diez niñas y mujeres. La Testigo KK vio cómo elegían a niñas y mujeres y cómo los Interahamwe las llevaban al centro cultural para violarlas. La Testigo H vio cómo violaban mujeres fuera del complejo del despacho municipal, y la Testigo NN vio dos Interahamwes llevar a una mujer y violarla entre el área del despacho municipal y el centro cultural. La Testigo OO fue llevada del despacho municipal hasta un campo cercano, donde ocurrió la violación. La Testigo PP vio cómo violaban a tres mujeres en Kinihira, el sitio de matanza cercano al despacho municipal, y la Testigo NN encontró a su hermana menor, moribunda, luego de haber sido violada en el despacho municipal. Las testigos J, H, OO, KK, NN y PP describieron muchas otras instancias de violación en Taba, fuera del despacho municipal: en campos, en el camino y en las casas o justo fuera de ellas. Las testigos KK y PP también describieron otros actos de violencia sexual cometidos en el despacho municipal o en las inmediaciones, en los que obligaban a niñas y mujeres a desvestirse y las humillaban públicamente. La Sala señala que gran parte de la violencia sexual se llevó a cabo frente a un gran número de personas y que esa violencia fue dirigida contra mujeres Tutsis.

450. Salvo algunas pocas excepciones, la mayoría de las violaciones y todos los otros actos de violencia sexual que describen las testigos de cargo fueron cometidos por miembros del Interahamwe. No se ha determinado que el autor de la violación de la Testigo H en un campo de sorgo y seis de los hombres que violaron a la Testigo NN eran Interahamwe. Sin embargo, en lo que respecta a todas las pruebas de violación y actos de violencia sexual cometidos en el edificio del despacho municipal o cerca de él, se identificó que los autores eran Interahamwe. Los Interahamwe también fueron identificados como autores de muchas violaciones cometidas fuera del despacho municipal, entre las que se incluyen las violaciones de las testigos H, OO, NN, de la hija de la Testigo J, de una mujer

moribunda vista por la Testigo KK y de una mujer de nombre Vestine, vista por la Testigo PP. En ninguna de las pruebas hay indicios de que el Acusado o algún policía municipal haya cometido violaciones; tanto la Testigo JJ como la Testigo KK afirmaron que nunca vieron al Acusado violar a nadie.

451. En el momento de considerar el papel del Acusado en los actos de violencia sexual cometidos y su conocimiento directo de los incidentes de violencia sexual, la Sala ha tomado en cuenta sólo las pruebas directas e inequívocas. La Testigo H declaró que el Acusado estuvo presente durante la violación de mujeres Tutsis fuera del complejo del despacho municipal, pero dado que no pudo confirmar que él estaba al tanto de que se estaban cometiendo violaciones, la Sala descarta este testimonio en su evaluación de las pruebas. La Testigo PP recordó que el Acusado les ordenó a los Interahamwe llevar a Alexia y sus dos sobrinas a Kinihira, mientras decía: “¿No sabes dónde son las matanzas, dónde mataron a las otras?” Las tres mujeres fueron violadas antes de ser asesinadas, pero la declaración del Acusado no menciona la violencia sexual y no hay pruebas de que el Acusado haya estado presente en Kinihira. Por ello, la Sala también descarta este testimonio en su evaluación de las pruebas.

452. Sobre la base de la evidencia presentada aquí, la Sala sostiene más allá de toda duda razonable que el Acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía que ocurría violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que sacaban mujeres del edificio de la comuna para violarlas sexualmente. No hay evidencia de que el Acusado tomara medidas para evitar los actos de violencia sexual o para castigar a los perpetradores de la violencia sexual. De hecho, hay evidencia de que el Acusado ordenó, instigó y de alguna manera conspiró en relación con los hechos de violencia sexual. El Acusado vio cómo dos Interahamwe arrastraban a una mujer para violarla entre el edificio de la comuna y el centro cultural. Los dos policías de la comuna que estaban en frente de su oficina presenciaron la violación pero no hicieron nada para evitarla. En las dos ocasiones, llevaron a la Testigo JJ al centro cultural del edificio de la comuna para violarla, pasaron con ella y el grupo de chicas y mujeres que estaban con ella por al lado del Acusado, por el camino. La primera vez, él las estaba mirando y, la segunda vez, estaba de pie en la entrada del centro cultural. Esa segunda vez, dijo: “No vuelvan a preguntarme qué gusto tiene una mujer Tutsi”. La Testigo JJ describió que el Acusado, cuando hacía esas afirmaciones, estaba “hablando como si alentara a un jugador”. Generalmente, ella afirmó que el Acusado era el que “supervisaba” los actos de violación. Cuando los Interahamwe detuvieron a la Testigo OO y otras dos chicas mientras escapaban del edificio de la comuna, los Interahamwe se dirigieron al Acusado y le dijeron que se iban a llevar a las chicas para dormir con ellas. El Acusado dijo “¡lévenlas”. El Acusado les dijo a los Interahamwe que desvistan a Chantal para que se paseara por ahí. Él se reía y estaba feliz de estar mirando eso y después les dijo a los Interahamwe que se la

llevaran y dijo: “primero tienen que asegurarse que van a dormir con esta chica”. La Sala considera que esa afirmación es evidencia de que el Acusado ordenó e instigó la violencia sexual, aunque no se presentó evidencia suficiente para establecer más allá de toda duda razonable si de hecho violaron a Chantal.

[...]

460. Toda vez que la Sala se enfrenta con versiones personales de primera mano de mujeres que sufrieron y presenciaron violencia sexual en Taba y en el edificio de la comuna y que afirmaron bajo juramento que el Acusado estaba presente y vio lo que pasaba, no acepta la declaración que hizo el Acusado. El Acusado insiste en que los cargos son inventados pero la Defensa no ofreció evidencia a la Sala para comprobar esa afirmación. Hay mucha evidencia que demuestra lo contrario y la Sala no acepta testimonios del Acusado. La sentencia de la Sala se basa en la evidencia que se presentó en este juicio. Como el Acusado niega rotundamente que haya ocurrido violencia sexual en el edificio de la comuna, no permite considerar la posibilidad de que haya ocurrido violencia sexual sin que él se enterara.

6. EL DERECHO

[...]

6.3. Genocidio (Artículo 2 del Estatuto)

6.3.1. Genocidio

492. El artículo 2 del Estatuto estipula que el Tribunal tiene el poder de procesar a las personas responsables de genocidio, complicidad para cometer genocidio, incitación directa o pública para cometer genocidio, intento de cometer genocidio y complicidad en el genocidio.

493. De acuerdo con dichas disposiciones del Estatuto, el Fiscal acusó a Akayesu con los crímenes definidos legalmente como genocidio (Cargo 1), complicidad en el genocidio (Cargo 2) e incitación para cometer genocidio (Cargo 4).

El Crimen de Genocidio, punible bajo el Artículo 2(3)(a) del Estatuto

494. La definición de genocidio, como se dio en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, se tomó textualmente de los artículos 2 y 3 del Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (el “Convenio sobre Genocidio”)⁹¹. Afirma:

“Genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, por completo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matar miembros de un grupo;
- (b) Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo;
- (c) Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte;
- (d) Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo;
- (e) Trasladar a la fuerza a los niños del grupo hacia otro grupo”.

495. El Convenio sobre Genocidio sin duda se considera parte de la ley tradicional internacional, como se puede observar en la opinión de la Corte Internacional de Justicia en las disposiciones del Convenio sobre Genocidio y como recordó el Secretario General de las Naciones Unidas en el Informe sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia⁹².

496. La Sala observa que Ruanda accedió, por decreto legislativo, al Convenio sobre Genocidio el 12 de febrero de 1975⁹³. Por ende, el castigo del crimen de genocidio existía en Ruanda en 1994, cuando ocurrieron los actos imputados en la acusación y el perpetrador debía ser llevado a las cortes competentes de Ruanda para responder por este crimen.

497. Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir “en parte o por completo” un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

498. El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o *dolus specialis*. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en “la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se

proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o *dolus specialis* necesaria para que ocurra el genocidio.

[...]

Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo (párrafo b)

502. Causar daño físico o mental grave a miembros del grupo no significa necesariamente que el daño sea permanente e irremediable.

503. En el caso de Adolf Eichmann, que fue condenado por crímenes en contra del pueblo judío, genocidio bajo otra definición legal, el Tribunal Municipal de Jerusalén afirmó en el fallo del 12 de diciembre de 1961 que daños físicos o mentales graves contra los miembros de un grupo podían causarse

“por medio de la esclavización, inanición, deportación y persecución [...] y al detenerlos en los guetos, campamentos para refugiados y campos de concentración en condiciones que fueron diseñadas para causarles sufrimientos y torturas inhumanas”⁹⁵.

504. Con el propósito de interpretar el artículo 2 (2)(b) del Estatuto, la Sala sostiene que el daño físico o mental grave, sin limitarse a ello, representan actos de tortura, ya sea física o mental, trato inhumano o degradante, persecución.

Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte (párrafo c)

505. La Sala sostiene que la expresión “causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para llevar a su destrucción física por completo o en parte”, debe ser interpretada como los métodos de destrucción por los que el perpetrador no mata inmediatamente a los miembros del grupo, pero que, a la larga, busca su destrucción física.

506. Con el propósito de interpretar el artículo 2(2)(c) del Estatuto, la Sala opina que los medios para causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte incluyen, *inter alia*, someter a un grupo de personas a una dieta de hambre, la expulsión sistemática de las casas y la reducción de los servicios médicos esenciales al mínimo requisito.

Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo (párrafo d)

507. Con el propósito de interpretar el artículo 2(2)(d) del Estatuto, la Sala sostiene que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo deberían interpretarse como mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control de la natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. En las sociedades patriarcales, donde el hecho de pertenecer a un grupo se determina a partir de la identidad del padre, un ejemplo de una medida pensada para evitar nacimientos dentro de un grupo es el caso en el que, durante una violación, un hombre de otro grupo embaraza a propósito a una mujer de dicho grupo, con la intención de que ella de luz a un niño que, por consiguiente, no va a pertenecer al grupo de su madre.

508. Además, la Sala observa que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo pueden ser físicas pero también mentales. Por ejemplo, la violación puede ser una medida pensada para evitar nacimientos si la persona violada después se niega a procrear, de la misma manera en que se puede lograr que miembros de un grupo, a través de amenazas y traumas, no procreen.

[...]

6.4. Crímenes de lesa humanidad (Artículo 3 del Estatuto)

[...]

Crímenes de lesa humanidad en el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal

578. La Sala considera que el artículo 3 del Estatuto confiere a la Sala la jurisdicción para procesar personas por varios actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Esta categoría de crímenes se puede separar ampliamente en cuatro elementos esenciales, a saber:

- (i) el acto debe ser inhumano en naturaleza y carácter, causar sufrimiento grave o daños graves a la salud física o mental;
- (ii) el acto debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (iii) el acto debe cometerse contra miembros de una población civil;
- (iv) el acto debe cometerse sobre una o más bases discriminatorias, a saber, bases nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

[...]

Los actos enumerados

585. El artículo 3 del Estatuto expone varios actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato; exterminación; esclavización; deportación; encarcelación; tortura; violación; persecución sobre bases políticas, raciales y religiosas; y otros actos inhumanos. Aunque la categoría de actos que constituyen crímenes en contra de la humanidad se exponen en el artículo 3, esta categoría no es exhaustiva. Cualquier acto que es inhumano por naturaleza y carácter puede constituir un crimen en contra de la humanidad, si se cumplen otros elementos. Eso es evidente en (i) que está dirigido a todos los demás actos inhumanos que no están estipulados en los puntos (a) a (h) del artículo 3.

586. La Sala observa que el Acusado tiene cargos por asesinato, exterminación, tortura, violación y otros actos que constituyen actos inhumanos. La Sala, para interpretar el artículo 3 del Estatuto, se va concentrar solamente en la discusión sobre esos actos.

[...]

Violación

596. Para considerar el grado en que una violación constituye un crimen en contra de la humanidad, en conformidad con el artículo 3(g) del Estatuto, la Sala debe definir la palabra “violación”, en tanto no hay una definición comúnmente aceptada de este término en el derecho internacional. Mientras que en algunas jurisdicciones nacionales se definió a la violación como relaciones no consensuadas, las variaciones en el acto de violación pueden incluir actos que incluyen la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales.

597. La Sala opina que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes no cataloga actos específicos en su definición de tortura, en cambio, hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. Ese enfoque es más útil para la ley internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, en efecto, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento.

598. La Sala define a la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. La violencia sexual, que incluye a la violación, se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse:

- (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (b) contra una población civil;
- (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.

[...]

7. *CONSIDERACIONES DE DERECHO*

[...]

7.7. **Cargo 13 (violación) y Cargo 14 (otros actos inhumanos) – Crímenes de lesa humanidad**

685. A la luz de la sentencia objetiva con respecto a las acusaciones de violencia sexual presentadas en los párrafos 12A y 12B de la Acusación, el Tribunal considera la responsabilidad penal del Acusado en el Cargo 13, los crímenes en contra de la humanidad (violación), punible por el artículo 3(g) del Estatuto del Tribunal y el Cargo 14, crímenes en contra de la humanidad (otros actos inhumanos), punible por el artículo 3(i) del Estatuto.

686. Para considerar el grado en el que los actos de violencia sexual constituyen crímenes en contra de la humanidad bajo el artículo 3(g) de su Estatuto, el Tribunal debe definir la palabra “violación” y no hay una definición del término comúnmente aceptada en la ley internacional. El Tribunal observa que muchos de los testigos usaron el término “violación” en su testimonio. A veces, la Acusación y la Defensa también intentaron obtener una descripción explícita de lo que pasó en términos físicos, para documentar los que quieren decir los testigos con el término “violación”. El Tribunal observa que mientras que se definió históricamente la violación en las jurisdicciones nacionales como relaciones sexuales no consensuadas, las variaciones de los tipos de violación pueden incluir actos que involucren la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales. Un acto como el que describió la Testigo KK en su testimonio – los Interahamwes introdujeron un trozo de madera en los órganos sexuales de una mujer mientras estaba muriéndose en el piso – constituye una violación según la opinión del Tribunal.

687. El Tribunal considera que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del crimen de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal también observa la sensibilidad cultural involucrada en la discusión pública de asuntos íntimos y recuerda la renuencia dolorosa y la incapacidad de los testigos para revelar detalles anatómicos gráficos de la violencia sexual que sufrieron. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no cataloga actos específicos en su definición de tortura y se enfoca, en cambio, en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. El Tribunal sostiene que este enfoque es más útil en el contexto del derecho internacional. Como la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Al igual que la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, de hecho, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o con su instigación o consentimiento.

688. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. El incidente que describió el Testigo KK en el que el Acusado ordenó a los Interahamwe que desvistieran a una estudiante a la fuerza y que la obligaran a hacer gimnasia desnuda en el patio público del edificio de la comuna, en frente de una multitud, constituye violencia sexual. El Tribunal observa en ese contexto que las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres Tutsi refugiadas en el edificio de la comuna. La violencia sexual se sitúa entre “otros actos inhumanos”, expresados en el artículo 3(i) del Estatuto del Tribunal, “atentados en contra de la dignidad personal”, expresados en el artículo 4(e) del Estatuto y “daños físicos o mentales graves”, expresados en el artículo 2(2)(b) del Estatuto.

[...]

691. El Tribunal sostiene que el Acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía que estaban ocurriendo actos de violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que no tomó medidas para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores. El

Tribunal observa que es sólo en consideración a los Cargos 13, 14 y 15 que el Acusado tiene un cargo de responsabilidad penal individual bajo la Sección 6(3) del Estatuto. Como se estipula en la Acusación, bajo el artículo 6(3), “un individuo es responsable penal en tanto superior por los actos de un subordinado si él o ella sabía o tenía razones para saber que el subordinado estaba a punto de cometer dichos actos o ya los había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores”. Aunque la evidencia apoya una sentencia de que existía una relación de superior con subordinado entre el Acusado y los Interahamwe que estaban en el edificio de la comuna, el Tribunal observa que no hay acusaciones en la Acusación de que los Interahamwe, a los que se refería como “la milicia armada local”, fueran subordinados del Acusado. Esta relación es un elemento fundamental del delito expresado en el artículo 6(3). Se podría interpretar que la enmienda de la Acusación con cargos adicionales de conformidad con el artículo 6(3) implica una acusación de la responsabilidad de mando requerida por el artículo 6(3). Para ser justos con el Acusado, el Tribunal no va a hacer esa deducción. Por ende, el Tribunal sostiene que no puede considerar la responsabilidad penal del Acusado bajo el artículo 6(3).

692. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado, con sus propias palabras, ordenó, instigó, ayudó y conspiró específicamente los siguientes actos de violencia sexual:

- (i) los actos múltiples de violación de diez chicas y mujeres, incluso la Testigo JJ, por parte de varios Interahamwe en el centro cultural del edificio de la comuna;
- (ii) la violación de la Testigo OO por parte de un Interahamwe llamado Antoine en un campo cerca del edificio de la comuna;
- (iii) el hecho de haber obligado a Chantal a que se desvistiera y marchara desnuda en el edificio de la comuna.

693. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado ayudó e instigó los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran en el edificio de la comuna o sus alrededores, mientras estaba presente en el edificio con respecto a (i) y en su presencia con respecto a (ii) y (iii) y al facilitar la perpetración de esos actos a través de palabras de aliento en otros actos de violencia sexual, lo que, debido a su autoridad, era una señal clara de tolerancia oficial con respecto a la violencia sexual, sin la cual no hubieran ocurrido estos actos:

- (i) los actos múltiples de violación de quince chicas y mujeres, incluso la Testigo JJ, por parte de varios Interahamwe en el centro cultural del edificio de la comuna;
- (ii) la violación de una mujer por parte de los Interahamwe en el medio de dos edificios del edificio de la comuna, presenciada por la Testigo NN;

(iii) el hecho de haber obligado a la esposa de Tharcisse a que se desnudara después de haberla obligado a sentarse en el barro afuera del edificio de la comuna, presenciado por la Testigo KK;

694. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado, como tenía razones para saber que estaban ocurriendo actos de violencia sexual, ayudó y conspiró los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran en el edificio de la comuna o sus alrededores y al facilitar la perpetración de dicha violencia sexual a través de palabras de aliento en otros actos de violencia sexual, sin la cual no hubieran ocurrido estos actos:

- (i) la violación de la Testigo JJ por parte de un Interahamwe que la sacó del edificio de la comuna y la violó en un bosque cercano;
- (ii) la violación de la hermana menor de la Testigo NN por parte de un Interahamwe en el edificio de la comuna;
- (iii) las violaciones múltiples de Alexia, la esposa de Ntereye, y sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, por parte de los Interahamwe cerca del edificio de la comuna;
- (iv) el hecho de haber obligado a Alexia, la esposa de Ntereye, y a sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, a que se desvistieran y después haberlas obligado a hacer ejercicios desnudas en público cerca del edificio de la comuna.

695. El Tribunal estableció que en Taba y, generalmente, en Ruanda, tuvo lugar un ataque generalizado y sistemático contra la población étnica civil de Tutsis entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994. El Tribunal sostiene que las violaciones y los otros actos inhumanos que ocurrieron en el edificio de la comuna de Taba o sus alrededores se cometieron como parte de ese ataque.

[...]

7.8. Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 - Complicidad en el Genocidio

[...]

706. En relación con las acciones acusadas en los párrafos 12(A) y 12 (B) de la Acusación, el Fiscal ha comprobado más allá de toda duda razonable que entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, varios Tutsi que buscaban refugio en el edificio de la comuna de Taba sufrían frecuentes golpizas de mano de los miembros del Interahamwe en el edificio de la comuna o sus alrededores. Algunos de ellos fueron asesinados. Muchas mujeres Tutsi se vieron obligadas a soportar actos de violencia sexual, mutilaciones

y violaciones, por lo general en repetidas ocasiones, públicamente y, en la mayoría de los casos, por más de un agresor. Las mujeres Tutsi eran violadas sistemáticamente, a lo que una mujer víctima de estos hechos declaró “cada vez que te encontrabas con agresores, te violaban”. Muchos incidentes de violaciones y de violencia sexual ocurrieron dentro del edificio de la comuna o cerca de allí. Se ha podido comprobar que algunos policías de la comuna armados con pistolas y el mismísimo Acusado estuvieron presentes mientras ocurrían esas violaciones y esos actos de violencia sexual. Además, también se comprobó que, por medio de su presencia, su actitud y sus palabras, Akayesu fomentó dichos actos. Un testigo en particular declaró que Akayesu se dirigió a los Interahamwe que estaban cometiendo las violaciones y les dijo: “nunca más me pregunten qué gusto tiene una mujer Tutsi”¹⁷⁷. La Sala opina que esto constituye un fomento tácito de las violaciones que se cometían.

707. La Sala opina que los actos mencionados anteriormente con los que se acusa a Akayesu lo vuelven responsable penal individual por haber conspirado en la preparación o ejecución de los asesinatos de los miembros del grupo Tutsi y por infligir daños corporales y mentales graves a los miembros de dicho grupo.

[...]

731. Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B) de la Acusación, a saber, violación y violencia sexual, la Sala desea subrayar que, en su opinión, constituyen genocidio en la misma forma que cualquier otro acto, siempre y cuando se lo haya cometido con el propósito específico de destruir, en parte o por completo, un grupo particular que es el objeto de dicha destrucción. En efecto, la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas¹⁸¹ y, de acuerdo con la Sala, son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales. A la luz de toda la evidencia presentada ante la Sala, ésta considera que los actos de violación y violencia sexual descritos anteriormente fueron cometidos sólo contra mujeres Tutsi, que muchas fueron sometidas a las peores humillaciones públicas, fueron mutiladas y violadas varias veces, generalmente en público, en las instalaciones del edificio de la comuna o en otros lugares públicos, y, por lo general, por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción física y psicológica de las mujeres Tutsi, de sus familias y sus comunidades. La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, al haber estado dirigido hacia las mujeres Tutsi y al haber contribuido específicamente con su destrucción y con la destrucción del grupo Tutsi en su totalidad.

732. La violación de las mujeres Tutsi fue sistemática y perpetrada contra todas las mujeres Tutsi y sólo contra ellas. Una mujer Tutsi, casada con un Hutu, declaró ante la Sala que ella no había sido violada porque su procedencia étnica era desconocida. Como parte de la campaña propagandística dirigida a movilizar a las Hutu contra los Tutsi, se presentaba a las mujeres Tutsi como objetos sexuales. En efecto, se dijo ante la Sala que, por ejemplo, antes de que violaran y mataran a Alexia, la esposa del profesor, Ntereye, y a sus dos sobrinas, los Interahamwe las obligaron a desvestirse, correr y hacer ejercicio “para exponer los muslos de las mujeres Tutsi”. El Interahamwe que violó a Alexia dijo, cuando la tiró al piso y se le subió encima, “veamos qué gusto tiene la vagina de una mujer Tutsi”. Como se citó anteriormente, el mismo Akayesu, cuando les habló a los Interahamwe que estaban cometiendo las violaciones, les dijo: “nunca más me pregunten qué gusto tiene una mujer Tutsi”. Esa representación de la identidad étnica dotada de sexo ilustra gráficamente que las mujeres Tutsi eran objeto de violencia sexual porque eran Tutsi. La violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo Tutsi: destrucción del espíritu, del deseo de vivir y de la vida misma.

733. En base a los testimonios sustanciales presentados ante la Sala, ésta encuentra que, en la mayoría de los casos, las violaciones de las mujeres Tutsi que ocurrieron en Taba estuvieron acompañadas de la intención de matar a esas mujeres. Muchas de las violaciones fueron perpetradas cerca de tumbas masivas donde se llevaba a las mujeres para matarlas. Una víctima declaró que los aldeanos y otros hombres se podían llevar a las mujeres Tutsi capturadas sólo si prometían que luego éstas serían recolectadas, más tarde, para ser ejecutadas. Luego de un acto de violación en grupo, una testigo oyó a Akayesu decir “mañana serán ejecutadas” y, en efecto, fueron ejecutadas. Con respecto a eso, es claro para la Sala que los actos de violación y violencia sexual, así como también otros actos de daño corporal y mental graves cometidos contra las Tutsi, reflejaba la determinación de hacer sufrir a las mujeres Tutsi y de mutilarlas aún antes de matarlas, con el propósito de destruir al grupo Tutsi y, durante el proceso, causar mucho sufrimiento contra sus miembros.

734. A la luz de todo lo mencionado anteriormente, la Sala sostiene, en primer lugar, que los actos descritos *supra* son, en efecto, actos en conformidad con la enumeración en el artículo 2(2) del Estatuto, que constituyen los elementos fácticos del crimen de genocidio, a saber, la matanza de Tutsi o los daños corporales y mentales graves infligidos contra los Tutsi. Además, la Sala considera más allá de toda duda razonable que esos diversos actos fueron cometidos por Akayesu con el propósito específico de destruir al grupo Tutsi como tal. En consecuencia, la Sala opina que los actos acusados en los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Acusación y comprobados anteriormente constituyen

el crimen de genocidio, pero no el delito de complicidad; por lo tanto, la Sala sostiene que Akayesu es responsable penal individual de genocidio.

[...]

Notas

- 91 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio el 9 de diciembre de 1948.
- 92 El Informe del Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 3 de mayo de 1993, S/25704.
- 93 Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1975, Gaceta Oficial de la República de Ruanda, 1975, Pág. 230. Ruanda accedió al Convenio sobre Genocidio pero dijo que no se regiría por el artículo 9 de ese Convenio.
- 95 “Asesor Legal del Gobierno de Israel vs. Adolph Eichmann”, “Corte del Distrito” de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961, citado en los “Informes del Derecho Internacional”, Vol. 36, 1968, Pág. 340.
- 177 “Ntihazagire umbaza uko umututsikazi yari ameze, ngo kandi mumenye ko ejo ngo nibabica nta kintu muzambaza”.
- 181 Ver más arriba, la sentencia de la Sala de Primera Instancia sobre el Capítulo que trata sobre la ley que se puede aplicar al crimen de genocidio, en particular, la definición de los elementos constitutivos del genocidio.

*Tribunal Penal Internacional
para Ruanda*

Caso N° ICTR-97-20-T

Fiscal vs. Laurent Semanza

*Sentencia del
15 mayo de 2003*

1. INTRODUCCIÓN

[...]

B. La Acusación

[...]

8. En la Acusación se alega que el Acusado actuó con la intención de destruir a la población Tutsi en Ruanda como grupo étnico o racial. Se afirma además que los actos llevados a cabo por el Acusado formaron parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil Tutsi, por motivos políticos, étnicos o raciales, y que esos actos se cometieron durante y junto con un conflicto armado no internacional en el territorio de Ruanda sostenido entre el Gobierno y el Frente Patriótico Ruandés ("RPF", por su sigla en inglés).

9. Se alega en la Acusación que el Acusado organizó, ejecutó, dirigió, y participó personalmente en los ataques, que incluyeron asesinatos, daños físicos o mentales graves y violencia sexual, y tuvieron lugar en cuatro sitios dentro de las comunas de Bicumbi y Gikoro, durante el mes de abril de 1994. (...)

[...]

11. Además, se alega en la Acusación que entre 1991 y 1994, el Acusado presidió encuentros durante los cuales hizo comentarios amenazantes contra los Tutsis, y donde instigó, planeó y organizó las masacres de civiles Tutsis (...); actos por los que se le imputa la instigación directa y pública a cometer genocidio (Cargo 2).

12. Se afirma en la Acusación que entre el 7 y el 30 de abril de 1994, en la comuna de Gikoro, el Acusado instigó a un grupo de personas a violar a mujeres Tutsis antes de asesinarlas, lo que derivó en la violación de dos mujeres y la muerte de una de ellas (...). Por este acto, se imputan al Acusado los delitos de violación (Cargo 10), tortura (parte del Cargo 11) y homicidio intencional (parte del Cargo 12) como crímenes de lesa humanidad; así como también graves violaciones al artículo 3 común y al Protocolo Adicional II (parte del Cargo 13).

[...]

14. Por todos los Cargos, a excepción de la instigación a cometer genocidio (Cargo 2) y la complicidad en el genocidio (Cargo 3), se le imputan al Acusado de manera acumulativa todas las formas de responsabilidad personal en conformidad con el artículo 6(1), y la responsabilidad como superior según el artículo 6(3) del Estatuto.

[...]

V. *EL DERECHO*

[...]

B. **Crímenes de lesa humanidad**

[...]

1. *La relación entre los actos enumerados y los elementos generales*

326. Es necesario que un crimen de lesa humanidad haya sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos discriminatorios. Aunque no es necesario que el acto haya sido cometido en el mismo momento y lugar que el ataque o que tenga las mismas características que el ataque, debe formar parte del ataque discriminatorio de manera objetiva, por sus características, propósitos, naturaleza o consecuencias.

2. *El ataque*

327. Generalmente se define “ataque” como un acto, acontecimiento o serie de acontecimientos ilegales del tipo que se enumera en los puntos (a) a (i) del artículo 3 del Estatuto.⁵⁴⁶ Un “ataque” no implica necesariamente el uso de la fuerza armada; también podría involucrar otras formas de maltrato inhumano a la población civil.⁵⁴⁷

a. *El ataque debe ser generalizado o sistemático*

328. El Tribunal ha dispuesto en forma consistente que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, los requisitos “generalizado” y “sistemático” deben interpretarse de modo disyuntivo de acuerdo con la versión en inglés del Estatuto, y no de modo acumulativo según el texto en francés.⁵⁴⁸ La Sala señala que esta jurisprudencia no expresa cabalmente la base de tal costumbre. Sin embargo, la Sala observa que la Sala

de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante “ICTY”, por su sigla en inglés) revisó la práctica acotada sobre este asunto en la sentencia *Tadic* y concluyó que “generalizado” o “sistemático” eran elementos de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional consuetudinario.⁵⁴⁹ La Sala no considera que haya razón alguna para apartarse de la práctica uniforme de los dos Tribunales.

329. El término “generalizado” hace referencia a un ataque de gran escala.⁵⁵⁰ “sistemático” describe la naturaleza organizada del ataque.⁵⁵¹ La Sala de Apelaciones del ICTY recientemente dejó en claro que la existencia de una política o plan puede ser pertinente desde el punto de vista probatorio, ya que sería útil para determinar que el ataque fue dirigido contra una población civil y que fue generalizado o sistemático, pero que la existencia de tal plan no constituye en sí mismo un elemento legal del delito.⁵⁵²

b. El ataque debe estar dirigido contra cualquier población civil

330. El principal objetivo del ataque debe ser una población civil.⁵⁵³ Una población mantiene su condición de civil aunque haya en ella individuos que no son civiles, y aun si los miembros de la población portaron armas en algún momento, siempre y cuando permanezca “predominantemente civil”.⁵⁵⁴ El término “población” no requiere que los crímenes de lesa humanidad sean dirigidos contra toda la población de un territorio o área geográficos.⁵⁵⁵ La(s) víctima(s) de los actos enumerados no necesariamente deben compartir características geográficas o de otro tipo con la población civil que constituye el objetivo principal del ataque subyacente, pero tales características deben utilizarse para demostrar que los actos enumerados forman parte del ataque.

c. El ataque debe cometerse por motivos discriminatorios

331. El artículo 3 del Estatuto dispone que el ataque contra la población civil debe ser cometido por razones “de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas”. No obstante, los actos que se cometan contra personas que no entren en las categorías discriminadas pueden formar parte del ataque siempre y cuando el acto cometido contra dichas personas apoye o fomente, o tenga la intención de apoyar o fomentar, el ataque contra el grupo discriminado por los motivos antes enumerados.⁵⁵⁶

3. Elemento intencional de los crímenes de lesa humanidad

332. Es necesario que el Acusado haya actuado con conocimiento del contexto más amplio del ataque y con conocimiento de que su acto formaba parte del ataque contra

la población civil.⁵⁵⁷ Sin embargo, el Acusado no debe necesariamente compartir los propósitos u objetivos que subyacen al ataque más amplio. No es requisito que los actos enumerados, a excepción de la persecución, sean cometidos con intención discriminatoria.⁵⁵⁸

4. *Los actos enumerados*

333. Se le imputa al Acusado la perpetración de crímenes de lesa humanidad, a saber, homicidio intencional, exterminio, tortura, violación y persecución. Por lo tanto, la Sala limitará su análisis a esos delitos.

[...]

d. Violación

344. En la sentencia *Akayesu* se enunció una definición amplia de violación, que incluía cualquier invasión física de naturaleza sexual en circunstancias coercitivas y que no estaba limitada a las relaciones sexuales forzosas.⁵⁷⁵ La Sala de Apelaciones del ICTY, por el contrario, sostuvo una interpretación más limitada en la que definió el elemento material de la violación en tanto crimen de lesa humanidad, como la penetración no consentida, por más leve que sea, del pene del autor del delito, o de cualquier otro objeto que éste utilice, en la vagina o el ano de la víctima, o bien la penetración del pene del autor en la boca de la víctima.⁵⁷⁶ Por este motivo, el consentimiento debe darse de manera libre y voluntaria, y se evalúa en el contexto de las circunstancias del momento.⁵⁷⁷

345. Mientras que este Tribunal rechazó en principio este estilo mecánico de definir la violación, la Sala considera que el análisis comparativo en el caso *Kunarac* es convincente y por lo tanto adoptará la definición de violación aprobada por la Sala de Apelaciones del ICTY. Al hacerlo, la Sala reconoce que otros actos de violencia sexual que no satisfagan esta definición limitada podrían ser imputados como otros crímenes de lesa humanidad dentro de la competencia de este Tribunal, tales como tortura, persecución, esclavitud u otros actos inhumanos.

346. El elemento mental de la violación como crimen de lesa humanidad consiste en la intención de lograr la penetración sexual prohibida sabiendo que ocurre sin el consentimiento de la víctima.⁵⁷⁸

[...]

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

D. Crímenes de lesa humanidad

1. Elementos generales

439. Se imputan al Acusado los siguientes delitos de lesa humanidad: homicidio intencional (Cargos 4, 12 y 14), violación (Cargos 8 y 10), tortura (Cargo 11), persecución (Cargo 6) y exterminio (Cargo 5).

440. Como se explica más arriba en la sección referente al derecho, la Fiscalía debe probar que todos los crímenes de lesa humanidad se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por los motivos discriminatorios enumerados.

441. La Sala tomó nota judicial del hecho de que se llevaba a cabo en Ruanda un ataque generalizado o sistemático:

La siguiente situación existió en Ruanda entre el 6 de abril de 1994 al 17 de julio de 1994 [sic]. A lo largo del país, se llevaron a cabo ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil basados en la identificación étnica Tutsi. Durante los ataques, algunos ciudadanos ruandeses mataron o causaron graves lesiones corporales o mentales a personas que suponían de origen Tutsi. Como consecuencia de los ataques, murió una gran cantidad de personas de identidad étnica Tutsi.⁶⁹⁴

442. La Sala se encuentra ahora en condiciones de llegar a una decisión sobre consideraciones de derecho más específica. A la luz de los hechos de los que se ha tomado nota judicial, las consideraciones de hecho relacionadas con el conflicto armado interno en Ruanda,⁶⁹⁵ y las pruebas de las masacres de civiles entre el 6 de abril de 1994 y el 31 de julio de 1994,⁶⁹⁶ la Sala concluye que se llevaron a cabo ataques masivos, frecuentes y en gran escala contra civiles Tutsis en las comunas de Bicumbi y Gikoro. Estos ataques fueron cometidos por grupos de agresores y estaban dirigidos contra un gran número de víctimas, sobre la base de su identidad étnica Tutsi. Por lo tanto, la Sala concluye más allá de toda duda razonable que en todos los momentos en cuestión se produjo un ataque generalizado sobre la población civil Tutsi de las comunas de Bicumbi y Gikoro, con motivos étnicos. Habiendo concluido que el ataque fue generalizado, la Sala no necesita determinar si también fue sistemático.

443. La Defensa sostuvo que el Fiscal también debía probar que los delitos de lesa humanidad fueron cometidos para promover una estrategia bélica en el marco de un conflicto armado interno porque tales imputaciones figuran en la Acusación.⁶⁹⁷ La Sala no encuentra fundamento alguno en este argumento ya que en el Estatuto no existe ningún requisito legal que establezca que los delitos de lesa humanidad deben cometerse en conexión con un conflicto armado.

[...]

6. Cargo 10: violación

475. En el Cargo 10 se imputa:

Por sus actos relacionados con los acontecimientos descriptos en el párrafo 3.17 más arriba, Laurent SEMANZA es responsable por la VIOLACIÓN de la Víctima A y la Víctima B como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, por motivos políticos, étnicos o raciales, y por lo tanto ha cometido CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD estipulados en el artículo 3(g) del Estatuto del Tribunal como delitos; éstos se le atribuyen en virtud de los artículos 6(1) y 6(3) y son punibles en referencia a los artículos 22 y 23 del mismo Estatuto.

476. La Sala ha determinado, en relación con el párrafo 3.17 de la Acusación, que el Acusado, en presencia de autoridades comunales y militares, se dirigió a un grupo de personas y les preguntó cómo progresaba su tarea de matar a los Tutsis, y luego los alentó a que violaran a las mujeres Tutsis antes de matarlas. Inmediatamente después, uno de los hombres del grupo mantuvo relaciones sexuales no consentidas con la Víctima A, que estaba refugiándose en un hogar alejado. La Sala ha concluido que la Víctima B fue asesinada por otros dos hombres, pero no ha reunido las pruebas suficientes para determinar si también había sido violada.

477. La Sala concluye más allá de toda duda razonable que la Víctima A fue violada por uno de los agresores que oyó al Acusado alentar al grupo a que violara mujeres Tutsis. A la luz de las instrucciones generalizadas sobre la violación y el asesinato de Tutsis, el grupo étnico que constituía el objetivo del ataque generalizado, y el hecho de que el agresor llegó al escondite de la Víctima A con otros dos hombres que luego mataron a la Víctima B, la Sala concluye que esta violación fue parte del ataque generalizado contra la población civil Tutsi y que el agresor estaba al tanto de ello. La Sala concluye, por lo tanto, que el autor principal cometió el delito de violación como crimen de lesa humanidad.

478. Habiendo considerado, *inter alia*, la influencia del Acusado y el hecho de que la violación de la Víctima A ocurrió inmediatamente después de que el Acusado diera instrucciones al grupo de que violaran a mujeres Tutsis, la Sala concluye que la incitación del Acusado constituyó instigación porque estuvo causalmente conectada con las acciones del autor principal, y contribuyó sustancialmente con las mismas. La afirmación del agresor de que había recibido permiso para violar a la Víctima A es prueba de una clara relación entre la instrucción del Acusado y el delito. La Sala también concluye que el Acusado emitió esta instrucción intencionadamente, sabiendo que estaba induciendo al autor a cometer el delito.

479. La Sala concluye más allá de toda duda razonable que el Acusado instigó la violación de la Víctima A como crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, la Sala declara al Acusado culpable del Cargo 10.

7. Cargo 11: tortura

480. En el Cargo 11 se imputa:

Por sus actos relacionados con los acontecimientos descritos en los párrafos 3.17 y 3.18 más arriba, Laurent SEMANZA es responsable de la TORTURA de la Víctima A, la Víctima B y la Víctima C como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con motivos políticos, étnicos o raciales, y por lo tanto ha cometido CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD estipulados en el artículo 3(f) del Estatuto del Tribunal como delitos; éstos se le atribuyen en virtud de los artículos 6(1) y 6(3) y son punibles en referencia a los artículos 22 y 23 del mismo Estatuto.

a. Víctimas A y B

481. La Sala ha concluido, en relación con el párrafo 3.17 de la Acusación, que el Acusado, en presencia de autoridades comunales y militares, alentó a un grupo de personas a que violaran a las mujeres Tutsis antes de matarlas. La Sala ha concluido que la Víctima A fue violada inmediatamente después por uno de los hombres de ese grupo. La Sala ha concluido que la Víctima B fue asesinada por otros dos hombres pero no ha reunido las pruebas suficientes para determinar si también había sido violada o torturada.

482. Considerando, en particular, el nivel extremo de temor ocasionado por las circunstancias del hecho y la naturaleza de la violación de la Víctima A, la Sala concluye que el autor infligió un daño mental grave, suficiente para constituir el elemento material del delito de tortura. Por lo tanto, es innecesario determinar si esta violación, por la que el

Fiscal sólo presentó pruebas de que se había producido una relación sexual no consentida, también causó sufrimiento o daño *físico grave*.

483. La Sala concluye que la violación fue cometida sobre la base de la discriminación, tomando como objetivo a la Víctima A por ser una mujer Tutsi. La Sala señala que el sufrimiento grave infligido por motivos discriminatorios constituye delito de tortura y, por consiguiente, concluye que el autor principal torturó a la Víctima A violándola por motivos discriminatorios.

484. La Sala también concluye que la tortura formó parte de un ataque generalizado contra la población civil dado que la víctima fue violada por ser de origen Tutsi, identidad étnica que constituía el objetivo del ataque. La Sala concluye que el autor era consciente del contexto global de sus acciones, puesto que reconoció que estaba actuando a partir de la incitación del Acusado a que violaran mujeres como parte de su tarea más amplia consistente en matar Tutsis, y que sabía que otros miembros del grupo también habían identificado a los Tutsis como objetivo de sus matanzas y violaciones. La Sala por lo tanto concluye que el autor principal cometió tortura como crimen de lesa humanidad.

485. La Sala concluye que al alentar a un grupo de personas a violar mujeres en base a su identidad étnica, el Acusado estaba alentando al grupo a infligir sufrimiento o daño físico o mental grave por motivos discriminatorios. Por lo tanto, estaba instigando no simplemente la violación, sino además la violación por motivos discriminatorios, lo que legalmente constituye tortura. La Sala concluye que sus palabras estaban causalmente conectadas con la tortura de la Víctima A, y que contribuyeron a la misma de manera sustancial, porque inmediatamente después de que el Acusado hiciera sus declaraciones ante el grupo, el agresor se dirigió a un hogar aledaño y torturó a la Víctima A violándola por ser una mujer Tutsi. La Sala señala que la influencia general del Acusado sobre la comunidad, y el hecho de que sus declaraciones hayan sido efectuadas en presencia de autoridades comunales y militares, le otorga a su instigación mayor fuerza y legitimidad. La Sala concluye que el Acusado actuó intencionadamente y con el conocimiento de que estaba ejerciendo influencia sobre otros para que cometan violaciones por motivos discriminatorios como parte de un ataque generalizado contra la población civil, sobre la base de su identidad étnica.

[...]

Notas

- 546 *Musema*, Sentencia, TC, párr. 205; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 70; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párr. 122; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 581.
- 547 *Musema*, Sentencia, TC, párr. 205; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 70; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 581.
- 548 *Ntakirutimana*, Sentencia, TC, párr. 804; *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 77; *Musema*, Sentencia, TC, párrs. 202-203; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 68; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párr. 123, nota al pie 26; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 579.
- 549 *Tadic*, Sentencia, TC, párrs. 646-648. Véase también *Kunarac*, Sentencia, Sala de Apelaciones (en adelante “AC”, por su sigla en inglés), párr. 93; *Tadic*, Sentencia, AC, párr. 248; *Krnjelac*, Sentencia, TC, párr. 55; *Krstic*, Sentencia, TC, párr. 480; *Kordic y Cerkez*, Sentencia, TC, párr. 178; *Blaskic*, Sentencia, TC, párr. 202; *Kupreskic*, Sentencia, TC, párr. 544; *Jelusic*, Sentencia, TC, párr. 53.
- 550 *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 580. Véase también *Ntakirutimana*, Sentencia, TC, párr. 804; *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 77; *Musema*, Sentencia, TC, párr. 204; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 69.
- 551 *Ntakirutimana*, Sentencia, TC, párr. 804; *Musema*, Sentencia, TC, párr. 204; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 69; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párr. 123; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 580.
- 552 *Kunarac*, Sentencia, AC, párr. 98.
- 553 *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 79; *Musema*, Sentencia, TC, párr. 207; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 72; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párrs. 127, 128; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 582.
- 554 *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 79; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 72; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párr. 128; *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 582.
- 555 *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 80; *Kunarac*, Sentencia, AC, párr. 90.
- 556 *Musema*, Sentencia, TC, párr. 209; *Rutaganda*, Sentencia, TC, párr. 74.
- 557 *Ntakirutimana*, Sentencia, TC, párr. 803; *Bagilishema*, Sentencia, TC, párr. 94; *Musema*, Sentencia, TC, párr. 206; *Kayishema y Ruzindana*, Sentencia, TC, párr. 134.
- 558 *Akayesu*, Sentencia, AC, párr. 467.
- 575 *Akayesu*, Sentencia, TC, párr. 598. Véase también *Musema*, Sentencia, TC, párr. 226.
- 576 *Kunarac*, Sentencia, AC, párrs. 127-128.
- 577 *Kunarac*, Sentencia, AC, párrs. 127, 128, 130.
- 578 *Kunarac*, Sentencia, AC, párrs. 127-128.
- 694 *Semanza*, Decisión sobre petición del Fiscal de aviso judicial y presunción de hecho, de conformidad con reglas 94 y 54, Anexo A, párr. 2. Véase Anexo II, Parte A, párr. 2.
- 695 Véase *supra* párr. 281.
- 696 Véase capítulo IV de la presente
- 697 Escrito final de la Defensa p. 116.

*Tribunal Penal Internacional
para Ruanda*

Caso N° ICTR-95-1B-T

Fiscal vs. Mikaeli Muhimana

*Sentencia del
28 de abril de 2005*

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

C. Crimen de lesa humanidad - Violación (Cargo 3)

[...]

2. La violación como un crimen de lesa humanidad

534. En base a sus descubrimientos actuales en los alegatos de violación en el Párrafo 6 de la Acusación, la Sala ha considerado la responsabilidad penal del Acusado, conforme al Cargo 3, por violación como delito contra la humanidad, que puede penarse conforme al artículo 3 (g) del Estatuto del Tribunal.

Derecho aplicable

535. La Sala observa que tanto la Defensa como la Fiscalía del presente caso aprueban la definición de violación del caso *Akayesu*.⁴⁸⁸

536. La Fiscalía invita a la Sala a considerar que el destripamiento de Pascasie Mukaremera, alegado en el Párrafo 6 (d) (ii) de la Acusación, que según quedó demostrado con la evidencia se efectuó por medio del uso de un machete para abrirla desde los senos hasta los genitales, constituye una violación. En vista de las circunstancias fácticas peculiares del caso, la Sala considera necesario analizar la evolución de la definición de violación en el derecho penal internacional.

537. La primera sentencia en la que un tribunal penal internacional definió una violación como un delito contra la humanidad y un instrumento para el genocidio se emitió el 2 de septiembre de 1998, en el caso *Prosecutor v. Akayesu (Fiscal vs. Akayesu)*, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR). En el presente caso, se califica a la violación como un delito contra la humanidad. Se enfatiza que “los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo”,⁴⁸⁹ la sentencia del caso *Akayesu* definió a la violación y a la violencia sexual como:

una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona en circunstancias coactivas. Se considera violencia sexual, que incluye la violación, a cualquier acto de naturaleza sexual que se comete en una persona en circunstancias coactivas.⁴⁹⁰

538. Teniendo en cuenta que, históricamente, en las jurisdicciones nacionales se ha definido a la violación como “relaciones sexuales no consensuadas”, la Sala de Primera Instancia del caso *Akayesu* consideró que esa definición era muy mecánica, en lo que respecta a las “variaciones de la forma de violación que pueden incluir actos que involucren la inserción de objetos y/o el uso de orificios corporales que no se consideran intrínsecamente sexuales”.⁴⁹¹ Como ejemplo, la Sala de Primera Instancia del caso *Akayesu* hizo referencia a su descubrimiento fáctico de que un pedazo de madera fue introducido en los órganos sexuales de una mujer mientras ésta yacía casi muerta: un acto de invasión física del cuerpo de la víctima, que la Sala consideró que constituía una violación.⁴⁹²

539. En acuerdo con la definición de violación en el caso *Akayesu*, esta Sala observa con aprobación la conclusión de la Sala del caso *Furundžija* que estipula que:

El principio general de respeto por la dignidad humana es la idea subyacente y, efectivamente, la *raison d'être* principal del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos; que en efecto, en estos tiempos modernos se ha vuelto de una importancia tal que ha permeado el cuerpo completo del derecho internacional. La intención detrás de este principio es proteger a los seres humanos de las atrocidades hacia su dignidad personal, ya sea que estas atrocidades ocurran por un ataque ilegal al cuerpo o la humillación o degradación del honor, la dignidad o el bienestar mental de una persona. Es de acuerdo con este principio que una atrocidad sexual muy grave como la penetración oral forzada deba de clasificarse como violación.⁴⁹³

540. La Sala observa que la definición de violación del caso *Akayesu* fue aprobada por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal en los casos *Musema*⁴⁹⁴ y *Niyitegeka*,⁴⁹⁵ y por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) en el caso *Delalic*.⁴⁹⁶ En ninguno de esos casos hubo apelaciones respecto de este asunto.

541. En *Kunarac*, la Sala de Primera Instancia se refirió a la definición de violación de *Akayesu* brevemente. No realizó comentarios adversos sobre la definición, y la aceptó tácitamente, pero se concentró en brindar los elementos de la violación. La Sala de Primera Instancia de *Kunarac* sostuvo:⁴⁹⁷

Los elementos específicos del delito de violación, que no están expuestos ni en el Estatuto, ni en el derecho internacional humanitario, ni en instrumentos de derechos humanos, fueron objeto de consideración por la Sala de Primera Instancia en el caso *Furundžija*. En ese caso, la Sala de Primera Instancia observó que en el fallo del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el juicio de *Akayesu*, la Sala de Primera Instancia había definido la violación como una “invasión física de naturaleza sexual,

cometida en circunstancias coactivas". Luego, revisó las diversas fuentes de derecho internacional y encontró que no era posible discernir los elementos del delito de violación de los tratados internacionales o del derecho consuetudinario, ni de los "principios generales del derecho penal internacional o [...] principios generales del derecho internacional" (...).

Esta Sala de Primera Instancia está de acuerdo con que estos elementos, si se pueden comprobar, constituyen el *actus reus* del delito de violación en el derecho internacional. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, la Sala de Primera Instancia considera necesario aclarar lo que se entiende por elemento en el párrafo (ii) de la definición del caso *Furundžija*. La Sala de Primera Instancia considera que la definición del caso *Furundžija*, a pesar de ser apropiada para las circunstancias de ese caso, se planteó, desde un punto de vista, de forma más limitada que la requerida por el derecho internacional. Como estipula que el acto sexual de la penetración sólo constituye una violación si está acompañado de coacción o fuerza o amenazas de fuerza hacia la víctima o un tercero, la definición de *Furundžija* no hace referencia a otros factores que harían que un acto sexual con penetración se volviera no-consensuado o no-voluntario por la víctima, lo que, como se presagió en la audiencia y como se discute más adelante, es lo que la Sala de Primera Instancia considera el alcance preciso de este aspecto de la definición en el derecho internacional.

542. Es evidente de la cita anterior que la Sala de Primera Instancia del caso *Kunarac* trataba con los elementos de la violación. La Sala de Primera Instancia articuló los elementos del delito de violación de la siguiente manera:⁴⁹⁸

En el derecho internacional, el *actus reus* del delito de violación está constituido por: la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido:

- (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el perpetrador; o
- (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; en la cual dicha penetración sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima. La víctima debe dar su consentimiento para que se lleven a cabo estos propósitos de forma voluntaria, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

La *mens rea* es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima.

543. Cuando la Sala de Apelaciones del caso *Kunarac* coincidió con la "definición" de la Sala de Primera Instancia, es claro que estaba aprobando los elementos establecidos por

la Sala de Primera Instancia. Ese era el asunto ante la Sala de Apelaciones. No se la llamó para considerar la definición del caso *Akayesu*.

544. Cuando analizó la relación entre el consentimiento y la coacción, la Sala de Apelaciones reconoció que la coacción brinda evidencia clara de falta de consentimiento. La Sala de Apelaciones en el caso *Kunarac* opinó lo siguiente:⁴⁹⁹

(...) con respecto al rol de la fuerza en la definición de violación, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia pareció alejarse de las definiciones de violación que el Tribunal había dado anteriormente. Sin embargo, al explicar su enfoque en la falta de consentimiento como la condición *sine qua non* de la violación, la Sala de Primera Instancia no desautorizó la jurisprudencia que el Tribunal había brindado antes, sino que buscó, en su lugar, explicar la relación entre la fuerza y el consentimiento. La fuerza o las amenazas de fuerza ofrecen evidencia clara de falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento *per se* de la violación. En especial, la Sala de Primera Instancia deseaba explicar que hay otros “factores [además de la fuerza] que podrían hacer que un acto de penetración sexual fuera no consensuado o no voluntario por parte de la víctima”. Un enfoque limitado sobre la fuerza o la amenaza de fuerza permitiría que los perpetradores evadieran la responsabilidad por una actividad sexual no consensuada al aprovecharse de las circunstancias coactivas, sin depender de la fuerza física.

La Sala de Apelaciones observa, por ejemplo, que en algunas jurisdicciones locales, no se necesita el uso de un arma o la dominación física de la víctima para demostrar el uso de la fuerza. Una amenaza de venganza “en el futuro, contra la víctima o cualquier otra persona” es un *indicium* suficiente de fuerza, siempre y cuando “exista una posibilidad razonable de que el perpetrador ejecute la amenaza”. Si bien es verdad que un enfoque sobre un aspecto solo da matices al delito, vale la pena observar que las circunstancias que dieron origen a la apelación instantánea y que prevalecen en la mayoría de los casos calificados como crímenes de guerra o delitos contra la humanidad van a ser casi universalmente coactivos. Eso quiere decir que no será posible dar un consentimiento verdadero.

545. De la misma forma, la Sala también recuerda que la Sala de Primera Instancia del caso *Furundžija* reconoció que “cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento”.⁵⁰⁰

546. Por consiguiente, la Sala se ve persuadida por el análisis realizado por la Sala de Apelaciones que menciona que la coacción es un elemento que puede obviar la importancia del consentimiento como un factor probatorio en el delito de violación. Además, esta Sala coincide con la opinión que las circunstancias que prevalecen en la mayoría de

los casos calificados en el derecho penal internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, serán casi universalmente coactivas, y, por lo tanto, vician el consentimiento verdadero.

547. La Sala observa que la definición de violación, como está enunciada en el caso *Akayesu*, no fue adoptada *per se* en toda la jurisprudencia posterior de los Tribunales *ad hoc*. Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR) en los casos *Semanza*, *Kajelijeli* y *Kamuhanda*, por ejemplo, solo describieron los elementos físicos del acto de violación, como se los estableció en el caso *Kunarac* y, por lo tanto, al parecer, el análisis se alejó de la definición conceptual establecida en el caso *Akayesu*.⁵⁰¹

548. La Sala de Primera Instancia en el caso *Semanza* sostuvo:⁵⁰²

La sentencia del caso *Akayesu* enunció una definición amplia de violación, que incluía cualquier invasión física de naturaleza sexual en una circunstancia coactiva y que no se limitaba a las relaciones sexuales forzadas. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en cambio, afirmó una interpretación más limitada, que definía que el elemento material de la violación como un delito contra la humanidad era la penetración no consensuada, por más leve que fuera, de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o por cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o la penetración de la boca de la víctima por el pene del perpetrador. El consentimiento para estos propósitos debe darse voluntaria y libremente y se evalúa en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

Mientras que este Tribunal originalmente rechazó este estilo mecánico para definir la violación, la Sala encuentra que el análisis comparativo en *Kunarac* es persuasivo, y, por lo tanto, adoptará la definición de violación aprobada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Al hacer esto, la Sala reconoce que otros actos de violencia sexual que no satisfacen esta definición limitada pueden procesarse como otros crímenes de lesa humanidad dentro de la jurisdicción de este Tribunal, como la tortura, la persecución, la esclavitud u otros actos inhumanos.

549. Esta Sala considera que *Furundžija* y *Kunarac*, que a veces se han interpretado como que se alejan de la definición de violación de *Akayesu* -como ocurrió en el caso *Semanza*- en realidad se alinean sustancialmente a esta definición y brindan detalles adicionales sobre los elementos que constituyen los actos que se consideran violaciones.

550. La Sala opina que la definición del caso *Akayesu* y los elementos del caso *Kunarac* no son incompatibles o sustancialmente diferentes en su aplicación. Mientras que *Akayesu* se refería de forma amplia a una “invasión física de naturaleza sexual”, *Kunarac* articuló los parámetros de los elementos que constituirían una invasión física de una naturaleza sexual que lleva a una violación.

551. En base al análisis anterior, la Sala aprueba la definición conceptual de violación establecida en *Akayesu*, que abarca los elementos establecidos en *Kunarac*.

Consideraciones de Derecho

[...]

553. La Sala encuentra que el Acusado también instigó que otros cometieran violaciones:

(a) El 16 de abril de 1994, en el mismo momento y en la misma área donde el Acusado violó a Mukasine Kajongi en el sótano del Hospital Mugonero, dos soldados, con el Acusado presente, violaron a las hijas de Amos Karera. La presencia del Acusado durante la violación de las hijas de Amos Karera, junto con su propio acto de violar a Mukasine, animaron a los dos soldados a violar a las hijas de Amos Karera. Este estímulo contribuyó sustancialmente a que se cometieran estas violaciones;⁵⁰⁹

(b) El 16 de abril de 1994, mientras el Acusado violaba a la Testigo BJ en el sótano del hospital Mugonero, dos hombres que lo acompañaban también violaban a dos otras chicas, llamadas Murekatete y Mukasine. Por medio de sus acciones, el Acusado animó a los otros hombres para que cometieran las violaciones de Murekatete y Mukasine. Este estímulo contribuyó sustancialmente a que se cometieran estas violaciones;⁵¹⁰

(c) El 22 de abril de 1994, el Acusado permitió a un Interahamwe llamado Mugonero que se llevara a la Testigo BG para que él pudiera “oler el cuerpo de una mujer Tutsi”. Por un período de dos días, la testigo fue violada varias veces en la residencia de Mugonero. La Sala encuentra que al permitir que Mugonero se llevara a la Testigo BG a la casa, el Acusado lo animó a violar a la Testigo BG. Este estímulo contribuyó sustancialmente a que se cometiera esa violación.⁵¹¹

557. La Sala encuentra que el Acusado no tiene ninguna responsabilidad penal por la violación de Pascasie Mukaremera. En los descubrimientos fácticos, la Sala encontró que el Acusado destripó a Pascasie Mukaremera, abriéndola con un machete desde los senos hasta la vagina. La Sala consideró cuidadosamente la presentación de la Fiscalía para que

se considere este acto como una violación, y concluyó que dicha conducta no puede clasificarse como una violación. Aunque el acto interfiera con los órganos sexuales, la Sala opina que no constituye una invasión física de naturaleza sexual. Sin embargo, la Sala volverá a considerar este incidente conforme a sus descubrimientos legales sobre los asesinatos.⁵¹⁸

563. Por consiguiente, la Sala encuentra al Acusado Mika Muhimana CULPABLE de VIOLACIÓN COMO UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, conforme al Cargo 3 de la Acusación.

[...]

Notas

- 488 Defence Closing Brief (Informe de cierre de la Defensa), párrafo 133; T. 20 de enero de 2005, p.5; Prosecution Closing Brief (Informe de cierre de la Fiscalía), Capítulo 5, párrafo 1.
- 489 Akayesu, Sentencia (TC), párrafo 687.
- 490 Akayesu, Sentencia (TC), párrafos 598 y 688.
- 491 Akayesu, Sentencia (TC), párrafo 686.
- 492 Akayesu, Sentencia (TC), párrafo 686.
- 493 Furundžija, Sentencia (TC), párrafo 183.
- 494 Musema, Sentencia (TC), párrafos 229, 907, 933, 936.
- 495 Niyitegeka, Sentencia (TC), párrafo 456.
- 496 Delalić, Sentencia (TC), párrafos 478-479.
- 497 Kunarac, Sentencia (TC), párrafos 437-438.
- 498 Kunarac, Sentencia (TC), párrafos 460, 437, aprobado en: Kunarac, Sentencia (AC), párrafo. 128; ver también: Semanza, Sentencia (TC), párrafos 345-346.
- 499 Kunarac, Sentencia (AC), párrafos 129-130.
- 500 Furundžija, (TC), párrafo 271.
- 501 Delalić, Sentencia (TC), párrafos 478-479.
- 502 Semanza, Sentencia (TC), párrafos 344-345.
- 509 Ver *supra*: Capítulo II, Secciones L y M.
- 510 Ver *supra*: Capítulo II, Secciones L y M.
- 511 Ver *supra*: Capítulo II, Sección N.
- 518 Ver *supra*: Capítulo II, Sección N.